



# GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

## TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2677-SPA-2091

No. Folio: PAOT-05-300/200-4 6 8 9 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2677-SPA-2091** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

## ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La poda excesiva de un pino (ficus), sin contar con los permisos correspondientes (...) [hechos que tienen lugar en calle Luis Jasso número 70, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa] ( )

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al desmoeche de dos individuos arbóreos ubicados en calle Luis Jasso número 70, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2677-SPA-2091

No. Folio: PAOT-05-300/200-4083 -2024

misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles.

Al respecto, la persona denunciante presentó imágenes fotográficas como evidencia de los hechos denunciados, las cuales para comprobar lo aseñado, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos, en donde no fue posible constatar la poda del árbol, ya que no se pudo localizar a la persona denunciante en su domicilio, ni al número telefónico proporcionado, a efecto de que permitiera el acceso al inmueble, por lo que se dejó instructivo de notificación.

De lo anterior, mediante citatorio se le hizo del conocimiento a la persona propietaria, ocupante y/o representante legal del inmueble ubicado en Luis Jasso, número 70, casa 15, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, de la presente denuncia, así como de las obligaciones que deben de realizar la persona que realizan podas, derribos o trasplante de árboles, así mismo, se le exhortó al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda del árbol ya referido.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, del árbol motivo de denuncia.
- 3.- En caso de que no se haya realizado la poda del individuo arbóreo, inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra el presunto responsable, quien es señalado por la persona denunciante, como el propietario y/o habitante del inmueble con domicilio en Calle Luis Jasso 70, casa 15, Colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-2677-SPA-2091

No. Folio: PAOT-05-300/200-4689-2024

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Iztapalapa corroborar que las podas del árbol motivo de denuncia provocado presuntamente por la persona habitante del inmueble ubicado en Calle Luis Jasso 70, casa 15, Colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, no hayan comprometido la sobrevivencia del árbol, y en caso positivo, se gestione la restitución del mismo a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos, en donde no fue posible constatar la poda motivo de denuncia, ya que no se brindó acceso al domicilio denunciado.
- Mediante citatorio se le hizo del conocimiento a la persona propietaria, ocupante y/o representante legal del inmueble motivo de denuncia, de la presente denuncia, así como de las obligaciones que deberán de realizar la persona que realicen trabajos de podas, derribos o trasplante de árboles, exhortándole al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informara si cuenta con antecedente de autorización para la poda en dicho sitio, y en caso contrario que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente del arbolado motivo de denuncia conforme a la normatividad aplicable, sin embargo, no se ha recibido respuesta.
- Esta entidad considera que la Alcaldía deberá corroborar que las podas correspondientes del árbol objeto de la presente denuncia, provocado presuntamente por la persona habitante del inmueble denunciado, no hayan comprometido la sobrevivencia del árbol y en su caso se gestione la restitución del mismo.



Expediente: PAOT-2021-2677-SPA-2091

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4 6 0 9 -2024

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, que corrobore que las podas correspondientes del árbol objeto de la presente denuncia, no hayan comprometido la sobrevivencia del árbol y en su caso se gestione la restitución del mismo.

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

*Subprocuraduría  
del  
Territorio  
y  
de  
la  
Ciudad  
de  
México*

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.  
Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

*EGGH/EAL/MFAM/ABAM*  
**CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS**